



**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
-SAT-**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-S-687-2009
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, confiere a la SAT la función de administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria, el 22 de julio de 2009 emitió la Resolución número SAT-S-625-2009, publicada en el Diario de Centro América el 7 de agosto de 2009; y, para una mejor interpretación y aplicación en la tramitación de las solicitudes que se presenten a partir de la vigencia de dicha resolución para la constitución de garantía de mercancías, previo a aceptarse la declaración de mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, es necesario modificar los numerales primero y segundo;

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Aduanas mediante Memorándum número M-SAT-IA-490-2009 trasladó a este Despacho, el proyecto de Resolución y el Informe Técnico número I-SAT-DN-UNP-011-2009 de fecha 11 de agosto de 2009, en el que se opinó que es conveniente modificar la Resolución número SAT-S-625-2009 de fecha 22 de julio de 2009, y que la resolución a emitirse se publique en el Diario Oficial, para surtir los efectos legales correspondientes;

POR TANTO:

Con base en los artículos 3 incisos b), h) y j), 22, 23, incisos a), b), g), h), y p) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; los artículos 25 y 26 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; y, los artículos 425 y 426 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

RESUELVE:

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del numeral PRIMERO de la Resolución número SAT-S-625-2009 de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, el cual queda así:

"SEGUNDO. NO EXIGENCIA DE GARANTÍA. Además de los casos establecidos en el artículo 426 del RECAUCA, las categorías de mercancías que no requerirán de garantía previo a aceptarse la declaración de mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, son las siguientes:"

TERCERO. La presente Resolución empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

COMUNIQUESE.

Lic. Rudy Balboa Villalón
Superintendente de Administración Tributaria